



TASA N° 2.-

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que regirá por la presenta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, y Ley 8/1.991, de 13 de abril.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y explotación de Licencias.
- b) Autorización para transmisión de los vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:



1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición, de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.- Concesión de Licencias.-

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| a) Licencias de la Clase A..... | ----- |
| b) Licencias de la Clase B..... | 25.000 pts. |

Epígrafe segundo.- Autorización para transmisión de licencias.-

a) Transmisión “Inter. Vivos”:

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| 1.- De licencias de la Clase A..... | ----- |
| 2.- De licencias de la Clase B..... | 50.000 pts. |

b) Transmisiones “mortis Causa”

- | | |
|---|-------------|
| 1.- La primera transmisión de licencias B a favor
de los herederos forzosos..... | 25.000 pts. |
| 2.- Ulteriores transmisiones de Licencias B..... | 50.000 pts. |

Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos.-

- | | |
|--------------------------------|------------|
| a) De la licencia clase A..... | ---- |
| b) De la licencia clase B..... | 1.000 pts. |

Epígrafe cuarto.- Revisión de vehículos.-

- | | |
|--|-------|
| a) Revisión anual ordinaria..... | ----- |
| b) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte..... | ----- |

Epígrafe quinto.- Diligenciado de libros registro.-

- | | |
|--------------------------------|-------|
| a) Empresas de la clase C..... | ----- |
| b) Empresas de la clase D..... | ----- |

Artículo 5º.- Exención y Bonificación.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.



Artículo 6º.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 7º.- Declaración en ingreso.-

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La Presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Vº Bº
El Alcalde,

El Secretario,



ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR LICENCIAS DE TAXI, A EUROS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL CAPITULO 3, DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 46/98 DE 17 DE DICIEMBRE, MODIFICADA POR LA LEY 09/01, ASI COMO EL APARTADO 4º DEL ARTICULO 11 DE AL LEY 46/98.-

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.-

La cuota Tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe Primero.- Concesión de Licencias		
a) Licencias de clase A	---	---
b) Licencias de Clase B	25.000 pts.	150,25 €
Epígrafe segundo.- Autorización para Transmisión		
a) Transmisión "Inter. Vivos"		
1.- De Licencias de Clase A	---	---
2.- De Licencias de Clase B	25.000 pts.	150,25 €
b) Transmisión "mortis Causa"		
1.- La primera transmisión de Licencias B a favor de los herederos forzosos	25.000 pts.	150,25 €
2.- Ulteriores transmisiones de licencias B	50.000 pts.	300,51 €
Epígrafe tercero.- sustitución de vehículos		
a) De Licencias clase A	---	---
b) De licencias Clase B	1.000 pts.	6,01 €

En Valencia de Alcántara,
 El Alcalde,

El Interventor Habilitado Acctal.